



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado ponente

STP11477-2026

Tutela de 1.ª instancia N.º 155714

Acta 177

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiséis (2026).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Corte resuelve la acción de tutela instaurada por CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 46 Penal del Circuito de esa ciudad, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales.

II. ANTECEDENTES

1. **Hechos.** La Fiscalía General de la Nación abrió la convocatoria para el proceso de selección FGN 2024, mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, para los cargos en vacancia de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos. Para ello, contrató a la Universidad Libre.

CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR se inscribió en ese proceso de selección al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en la que hace parte la Universidad, estudió los documentos que la accionante aportó para la etapa de Valoración de Antecedentes (VA) y, el 13 de noviembre de 2025, publicó los resultados: le asignó 76 puntos. Aquella presentó reclamación. El 16 de diciembre siguiente, esa entidad confirmó su determinación.

El 26 de febrero de 2026, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía, mediante la Resolución No. 0012, conformó la lista de elegibles y la accionante ocupó la posición 407.

El 12 de marzo de 2026, CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR instauró una acción de tutela con el radicado 11001-31-09046-2026-00062 contra la Fiscalía y la Unión Temporal, y pidió que se corrija su calificación y una matriz de desempate de cada persona de la lista de elegibles. Su conocimiento le correspondió al Juzgado 46 Penal del Circuito de Bogotá.

El 26 de marzo siguiente, ese Juzgado declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales de la accionante. Aquella impugnó. El 11 de mayo de 2026, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión.

2. La demanda. CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR expuso que las autoridades judiciales incurrieron en una vía de hecho al

aplicar de forma automática el principio de subsidiariedad y omitir la valoración de defectos graves, tales como un error aritmético y metodológico en el cálculo de su experiencia profesional.

Por ese motivo, instauró acción de tutela contra las autoridades mencionadas, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a los cargos públicos. Solicitó a la Corte que se deje sin efecto las sentencias, ordene la entrega de la planilla detallada de cómputo y se corrija su puntaje. Además, como medida provisional, que le ordenara a la Fiscalía General de la Nación abstenerse de realizar actos de elección o nombramiento derivados de la Resolución No. 0012 de 2026.

3. Trámite de la acción. El 21 de mayo de 2026, esta Sala avocó el conocimiento de la tutela y vinculó a las partes e intervinientes en el trámite constitucional 11001-31-09046-2026-00062 y, por medio de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a las personas que integran la lista de elegibles para proveer el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos. Además, negó la medida provisional.

4. Las respuestas. Fueron las siguientes:

a. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 46 Penal del Circuito de esa ciudad remitieron el enlace del expediente del trámite constitucional y defendieron la legalidad de sus actuaciones.

b. El subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación indicó que la accionante pretende reabrir etapas precluidas. Así, defendió la firmeza de la lista de elegibles y pidió declarar improcedente el amparo de los derechos fundamentales.

c. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 señaló que la calificación de antecedentes se ajustó a las reglas del concurso y pidió negar las pretensiones de la accionante.

Los demás vinculados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** Según el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la Corte es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra a un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

2. **Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.** La Corte Constitucional, en la sentencia SU-215 de 2022, sistematizó los requisitos generales y las causales específicas para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Según indicó, y ha reiterado en fallos posteriores, si el juez de tutela verifica el cumplimiento de los primeros y la estructuración de al menos una de las segundas, debe conceder el amparo.

Los presupuestos generales exigen: i) la relevancia constitucional de la cuestión que se somete a discusión; ii) el agotamiento de todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; iii) el cumplimiento del requisito de inmediatez; iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en el fallo que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y los derechos quebrantados, así como la alegación de esa transgresión al interior del proceso judicial, siempre que esto sea posible; y vi) la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

Los requisitos específicos, por su parte, implican la acreditación, por lo menos, de uno de los siguientes vicios: i) *un defecto orgánico* (falta de competencia del funcionario judicial); ii) *un defecto procedimental absoluto* (desconocer el procedimiento legal establecido); iii) *un defecto fáctico* (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); iv) *un defecto material o sustantivo* (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); v) *un error inducido* (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); vi) *una decisión sin motivación* (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); vii) *un desconocimiento del precedente* (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) y viii) *la violación directa de la Constitución*.

3. La acción de tutela contra tutelas. La Corte Constitucional, en la sentencia SU-627 de 2015, unificó su jurisprudencia respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de la misma naturaleza y frente a actuaciones ejecutadas por los jueces constitucionales con anterioridad o de manera posterior a la emisión del fallo. En esa decisión, estableció las siguientes reglas y subreglas:

a. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si esta se dirige contra la sentencia proferida en él o contra una actuación previa o posterior a ella.

b. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

(i) Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.

(ii) Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro Juzgado o Tribunal de la República, la acción de tutela procede de manera excepcional, cuando exista fraude y, por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta.

Además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales: a) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal

con la solicitud de amparo cuestionada; b) se demuestre de manera clara y suficiente que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude; y c) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

c. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si estas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

(i) Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

(ii) Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que se habría vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.

4. **Caso concreto.** CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR pretende que la Jurisdicción Constitucional deje sin efectos la sentencia

del 11 de mayo de 2026 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que confirmó la decisión del 26 de marzo de 2026 emitida por el Juzgado 46 Penal del Circuito de esa ciudad en un trámite de la misma naturaleza. Ello porque declararon improcedente el amparo respecto del concurso de méritos FGN 2024.

5. Pues bien, la Corte advierte que lo discutido es de relevancia constitucional, ya que tiene relación directa con la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante. Aquella identificó los hechos y las providencias judiciales a las que atribuye la violación de sus garantías constitucionales, las cuales podrían tener relevancia de acreditarse. Sin embargo, solicitó el amparo en relación con una sentencia de tutela.

6. La Corte observa que las pretensiones de la accionante en la tutela de radicado 11001-31-09046-2026-00062, y las que plantea en esta oportunidad, son las mismas: que la Fiscalía General de la Nación corrija el error aritmético de tres puntos en su calificación y se reajuste su posición en la lista de elegibles del concurso FGN 2024. Así, ella no alegó, y mucho menos acreditó, que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 46 Penal del Circuito de esa ciudad actuaran movidos por engaño o por la inducción en error de las partes.

Ante ese panorama, la Sala observa que la manifestación de la accionante no es suficiente para constatar la configuración de la *cosa juzgada fraudulenta*, la cual tendría

la aptitud de corromper la actuación y, por lo tanto, habilitaría la intervención excepcional del juez de amparo para dejar sin efectos un fallo de tutela.

Como se expuso, la Corte Constitucional ha establecido que la parte interesada debe acreditar, con base en fundamentos claros, ciertos, serios y coherentes, la situación de fraude si pretende ejercer la acción de tutela contra una decisión de la misma naturaleza.

Asimismo, debe precisar la incidencia de ese fenómeno en la decisión adoptada, la evidente violación de un derecho fundamental y que la afectación sea significativa y trascendental. En este sentido, no son de recibo las razones o interpretaciones que obedezcan al disgusto o inconformismo del solicitante por la sentencia cuestionada. Ese presupuesto tiene fundamento en los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada constitucional (CC T-322 de 2019).

Así las cosas, para la Corte, los disensos de la demandante son únicamente la expresión de su desacuerdo con las providencias que objeta. Luego, su pretensión no puede prosperar. De hacerlo, la Sala crearía una cadena indefinida de mecanismos constitucionales de protección y perturbaría la seguridad jurídica, así como la economía procesal.

Por lo tanto, está en el deber de hacer prevalecer el principio de autonomía judicial que le impide al juez de tutela inmiscuirse en decisiones como la controvertida, mucho

menos cuando es de índole constitucional y, en ella, no se constituye una situación de fraude.

7. En consecuencia, la Corporación concluye que no se cumplen los requisitos que habilitan la intervención del juez constitucional. Por ese motivo, declarará improcedente el amparo constitucional.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 46 Penal del Circuito de esa ciudad.

Segundo. Notificar esta providencia según lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, de acuerdo con el artículo 31 de la norma citada.

Cuarto. En caso de no ser impugnada, **remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado



GERARDO BARBOSA CASTILLO



HUGO QUINTERO BERNATE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F9EDE7E6E03EC0F27122E8DEFD1FD797ACF59DFB77C29E01B1504CED7D579C71
Documento generado en 2026-07-08